



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00011-00
Demandante:	RAUL ANTONIO GOSSAIN SIERRA
Demandados:	YOLANDA ESTHER FIGUEROA SABIE

Al despacho el presente proceso por cuanto, se encuentran a la fecha de este proveído varios memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutante sin resolver, por, lo que se procede a su estudio, de la siguiente manera.

- De la solicitud de desistimiento parcial de medida cautelar

En fecha 3 y 17 de marzo del año en curso, el mandatario judicial por activa solicitó a despacho aceptar desistimiento parcial de medidas cautelares con carácter de previas, con respecto a la decretada en el numeral segundo del auto de fecha 14 de febrero de 2022, corregido a su vez, a través de proveído de fecha 25 de febrero de la misma anualidad, esto es,

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de un lote de terreno y casa #2, con área de trescientos treinta y seis punto setenta y un metros cuadrados(336.71M2), ubicado en el barro san José, del municipio de cerete, departamento de Córdoba, determinados con los siguientes linderos: NORTE, predio de Mireya Padilla, en 14.78 metros lineales. SUR, la calle 9 de la nomenclatura urbana de Cerete, en 8.35 metros lineales. ESTE, predio de Mireya Padilla, Jacinta Bedoya y Raúl Zapa, en 37.00 metros lineales. OESTE, casa No 1 de propiedad de la exponente en 31.79 metros lineales y cierra el área el lote y casa #2. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 143-31931, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cerete (Córdoba), con la referencia catastral número 01010000020600250000000000 y actualmente de propiedad de la ejecutada, YOLANDA ESTHER FIGUEROA SABIE identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.045.000.

No obstante, a través de memorial calendado 22 de marzo de la presente anualidad, manifiesta al despacho que prescinde de la solicitud de desistimiento parcial de medidas cautelares, por lo que, para el despacho, no hay lugar al estudio de la solicitud de desistimiento parcial de medias cautelares.

- Solicitud de secuestro

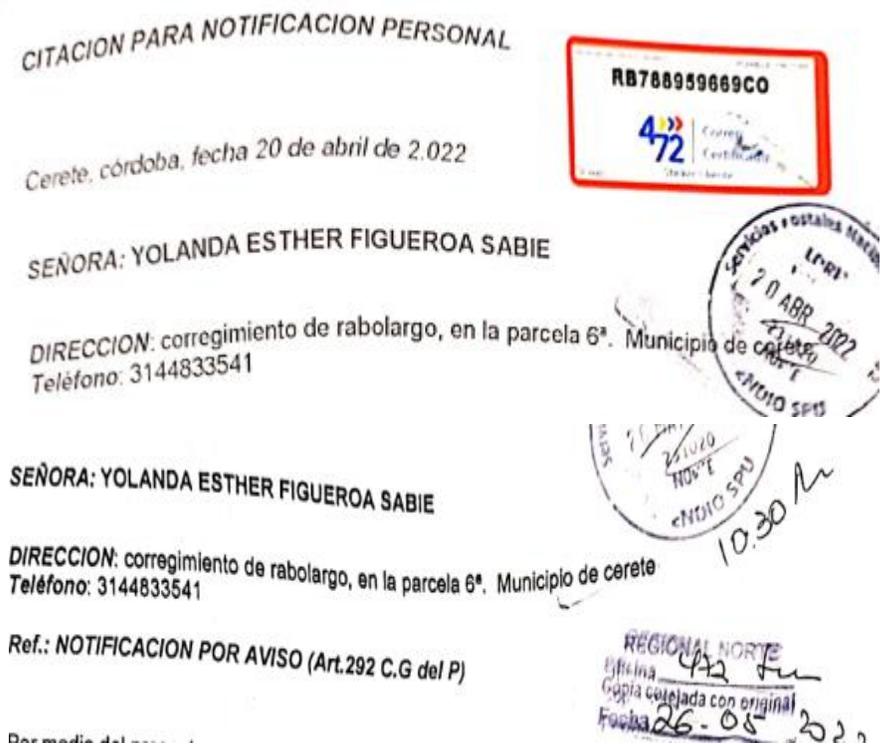
En memoriales de la fecha 25 de marzo y 26 de mayo de 2022, el procurador judicial de la parte activa, pide al despacho se ordene el secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria número 143-29016 y 143-31931 de la ORIP de Cereté y de propiedad de la ejecutada dentro de este asunto, **YOLANDA ESTHER FIGUEROA SABIE**.

Tal solicitudes precedente, por cuanto, se halla inscrita la medida de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria número 143-29016 y 143-31931, en razón de ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P.

- De la solicitud de designar curador

A través de memorial de fecha 12 de agosto de 2022, el mandatario judicial de la parte activa, solicita al despacho se designe curador a la ejecutada, por cuanto se ha dado cumplimiento a la orden dada en los numerales 4º y 5º del auto que libró orden de pago.

No obstante, en fecha 17 de agosto de la presente anualidad, allega cotejo de citación para notificación personal y notificación por aviso, enviado a la ejecutada, a la siguiente dirección, véase:



De lo anterior, se advierte que sería del caso, designar curador ad litem a la ejecutada, de no ser porque se advierte que la decisión tomada en los numerales 4º y 5º del auto de fecha 14 de febrero de 2022, el cual fue corregido por intermedio de proveído fechado 25 de febrero de 2022 es ilegal, en el sentido de la parte ejecutante, no solicitó el emplazamiento de la ejecutada, pues en el acápite de las notificaciones con respecto de esta, manifestó:

NOTIFICACIONES

El apoderado de la parte demandante: en el municipio de Lorica- Córdoba, más exactamente en el Barrio Navidad, en la calle 4 N° 14-80 oficinas de abogado, o en la secretaria de su despacho, correo electrónico rafaelfmarrugof04@hotmail.com

El demandante: (RAUL ANTONIO GOSSAYN SIERRA) en la calle 4 N° 17-45 barrio centro, Lorica Córdoba. Correo electrónico beatrizgossain@hotmail.com.

La demandada: en el municipio de cerete, más exactamente en el corregimiento de rabolargo, declaro bajo la gravedad del juramento que desconozco si hay nomenclatura en el corregimiento rabolargo, igual también declaro que la demandada no tiene correo electrónico ni otro medio de redes sociales para notificación.

En razón de ello, se procederá a dar aplicación al principio según el cual, el auto ilegal no ata al juez, respecto del cual el H. Consejo de Estado mediante providencia de 30 de agosto de 2012 (RAD. 11001-03-15-000- 2012-00117-01), señaló:

"...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores (AUTO 08001-23-31-000-2000-2482-01)."

Criterio que también ha sido adoptado por la H. Corte Suprema de Justicia en autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295-2022 en donde señaló que:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Conforme con lo anterior, se estima que las providencias de fecha 14 de febrero de 2022, en sus numerales 4° y 5° son contraria al orden jurídico y por ende se subsanará el yerro declarando la ilegalidad de los numerales 4° y 5° del auto de fecha 14 de febrero de 2022.

Ahora bien, como ya se dijo, el mandatario judicial por activa, remitió cotejo de citación para notificación personal y notificación por aviso a la ejecutada, sin embargo, como quiera que fueron remitidas a una dirección distinta a la aportada con la demanda, se le ordenará rehacer nuevamente el trámite de notificación a la ejecutada, conforme le fue ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 14 de febrero de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 143-29016 y 143-31931 de la ORIP de Cereté y de propiedad de la ejecutada dentro de este asunto, YOLANDA ESTHER FIGUEROA SABIE, los cuales se encuentran ubicados de la siguiente manera:

Predio con folio de matrícula inmobiliaria número 143-29016:

Vereda el cedro, jurisdicción del municipio de Cerete, predio denominado parcela 6a con un área de 3 hectáreas con 5.151 m2 alinderada así: NORTE, con parcela 1a del mismo predio, ESTE, con carreteable a rabo largo, SUR con parcela 5a del mismo predio y OESTE con el dren 1-5; no obstante, los linderos y medidas se encuentran consignados en escritura 608 del 14/07/2003 de la Notaria Única de Cereté, la cual deberá ser allegada por el interesado para ser incorporada al despacho comisorio.

Predio con folio de matrícula inmobiliaria número 143-31931:

Predio urbano ubicado en el municipio de Cereté, lote Y casa 2, con una cabida de 336.71 m2, los linderos y medidas se encuentran consignados en escritura 173 de 03/03/03 de la Notaria Única de Cereté, la cual deberá ser allegada por el interesado para ser incorporada al despacho comisorio.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Cereté, como primera autoridad de policía de este municipio, de conformidad con lo normado en el art. 37 y ss., del Código General del Proceso, en especial el inciso 3 del art 38 ídem, en armonía con el núm. 8 del art. 10 del Código de Policía, con facultades del comitente de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., y para poder subcomisionar. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Designar como secuestre a la señora JARDIN IDALIS DÍAZ PAYARES, identificada con la C.C. N° 64.558.733, número de celular 3014027156 y 3107281886, correo electrónico jardindiazp@hotmail.com quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente al momento de proferir esta decisión. Por secretaría comuníquese la presente designación y envíesele toda la información necesaria a la comisionada de conformidad con lo consagrado en el artículo 49 del C.G. del P.

CUARTO: DECRETAR LA ILEGALIDAD de los numerales 4º y 5º del auto de fecha 14 de febrero de 2022, el cual fue corregido por intermedio de auto de fecha 25 de febrero de esta anualidad, por lo ya dicho.

QUINTO: TENER POR NO SURTIDO el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, conforme a lo estudiado en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR a la parte ejecutante, rehacer el trámite de notificación del auto que libró orden de pago a la ejecutada, conforme a lo explicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ